



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE  
CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN  
1.998 REALIZADA POR LA EMPRESA ELECTRICA LOS  
MOLINOS, S.L.**

**23 de enero de 2001**



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10% EN 1.998 REALIZADA POR LA EMPRESA ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L.**

### **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de enero de 2.000 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de la Energía solicitando el informe referido en el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1.998, en relación con la solicitud de incremento de consumo a tarifa D por encima del 10 % realizada por la empresa ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L. (Anexo I).

De conformidad con las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía ha acordado, en su sesión del día 23 de enero del 2001, aprobar el siguiente Informe:

### **2. PROCEDIMIENTO**

En el Consejo de Administración de la CNSE celebrado el día 6 de octubre de 1.998, se acordó, ante otros casos similares, analizar las particularidades de la solicitud realizada, tratando de determinar si el crecimiento del mercado de la empresa solicitante podía considerarse de tipo vegetativo y, en particular, si tal crecimiento no se había producido por trasvase de clientes entre distribuidores, o por expansión de la zona de actuación habitual del solicitante.

En la misma sesión el Consejo de Administración facultó a la Dirección de distribución y comercialización de la CNSE para la obtención de la información necesaria para la realización del preceptivo Informe, facultad que se ha hecho extensiva a éste y otros casos similares que puedan surgir.

En este sentido, el 4 de febrero del 2.000 se dirigió a ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L. la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la CNE requiriendo la siguiente información (Anexo II):

1. Energía adquirida a tarifa D a su empresa suministradora, Unión Fenosa, S.A., en los años 1997 y 1998, aportando al efecto los documentos que así lo acreditasen.
2. Energía facturada a sus clientes, clasificada por tarifas y núcleos de población, indicando el nº de clientes y la potencia contratada en los años 1997 y 1998.
3. Declaración sobre si la empresa tiene participación empresarial en alguno de los suministros para los que se adquiere, o se solicita adquirir, energía a tarifa D.
4. Declaración de si además de la empresa proveedora existe alguna otra empresa distribuidora con quien tenga redes colindantes o solapadas.
5. Copia de la Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se inscribe a Eléctrica Los Molinos, S.L. en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.
6. Cualquier otra información que se considerase oportuna al efecto

Posteriormente, el 27 de marzo del 2000, se requirió a Unión Fenosa, S.A. la siguiente información (Anexo III):

- A. Como proveedores, posible discordancia entre el consumo solicitado para 1.998 y el realizado en los tres últimos ejercicios.
- B. Como distribuidores colindantes, si existían razones que justificasen el crecimiento de la demanda del solicitante por motivos distintos al crecimiento vegetativo.
- C. Cualquier otro razonamiento que pudiera oponerse a la solicitud realizada.

Análogamente, el 27 de marzo del 2000, se requirió a Eléctrica de Moscoso, S.L., como distribuidor colindante de la solicitante, la siguiente información (Anexo IV):

- A. Como distribuidores colindantes, si existían razones que justificasen el crecimiento de la demanda del solicitante por motivos distintos al crecimiento vegetativo.
- B. Cualquier otro razonamiento que pudiera oponerse a la solicitud realizada.

### **3. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA**

De la propia solicitud y de las informaciones recabadas puede establecerse el siguiente resumen:

La empresa ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L. distribuye energía eléctrica en los siguientes núcleos de población:

- Pontecaldelas
- Portugalete
- Pazos
- Caldelas
- Gradin
- Sorreira
- Cuñas
- Parada
- Paradela
- Lagioso
- Insua
- Silvoso
- Chain
- Regodobargo
- Touron

- Buchabad
  - Vilarchan
  - Mirón
  - Reigosa
  - Roca
  - Rebordelo
  - Coveliño
  - Caritel
  - Pousa
  - Fraga
  - Forzanes
  - Anceu
  - Esfarrapada
  - Barbudo
  - Justanes
  - Baltar
  - Taboadelo
  - Campiño
- Datos aportados por ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L. (Anexos I y V):
1. Energía adquirida (consumos) en 1.997 a Unión Fenosa, S.A.: 9.850.687 kWh.
  2. Energía adquirida (consumos) en 1.998 a Unión Fenosa, S.A.: 11.274.885 kWh **(+14,46 % sobre año anterior)**.
  3. Energía facturada a clientes en 1.997: 9.669.674 kWh.  
Número de clientes en 1.997: 2.635.  
Potencia contratada por clientes en 1.997: 10.007 kW.  
Energía facturada a clientes en 1.998: 10.276.038 kWh. **(+6,27% sobre año anterior)**  
Número de clientes en 1.998: 2.700.

Potencia contratada por clientes en 1.998: 10.369 kW.

- Datos aportados por Unión Fenosa, S.A. (Anexo VI):  
Unión Fenosa, S.A. informa de un crecimiento del consumo de Eléctrica Los Molinos, S.L. en 1.998 del 15,67%, pero no hace consideraciones sobre si el incremento de consumo está en concordancia con el habido en ejercicios anteriores.
  - A. Crecimientos no vegetativos: no conocen las razones que justifiquen el crecimiento de Eléctrica Los Molinos, S.L..
  - B. Oposición del proveedor: Unión Fenosa, S.A. plantea *una objeción genérica* a la concesión de incrementos de consumo a tarifa D por encima del 10 % dado que, según argumentan, estas empresas *gozan de la prerrogativa de no entregar cantidad alguna a la CNSE en el proceso de liquidación de costes y, por tanto, se estaría aumentando el volumen de energía que contribuye de una forma muy limitada a soportar los costes permanentes del sistema, los costes de diversificación y los costes de seguridad de abastecimiento, por lo que esto se traducirá a corto o medio plazo en una subida de las tarifas a todos los consumidores.*
  
- Datos aportados por Eléctrica de Moscoso, S.L. (Anexo VII):
  - A. Crecimientos no vegetativos: sobre las razones que justifiquen el crecimiento de Eléctrica Los Molinos, S.L.. sólo declaran que recientemente se ha incorporado a la zona de dicha empresa un polígono industrial
  - B. Oposición del distribuidor colindante: No se oponen.

#### **4. NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.



Comisión  
Nacional  
de Energía

En la Disposición Transitoria Undécima sobre *Régimen retributivo especial para distribuidores*, se establece que:

*“Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.*

*Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine”.*

- Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998.

En el Anexo I apartado 3 sobre *Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre*, se establece que:

*“Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1997, de 11 de diciembre, excepto GESA y UNELCO, podrán adquirir su energía:*

- a) *A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico 1997 incrementado en el*



*porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:*

- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 1, en el 10 %. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la CNSE, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.*
- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10 %.*
- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7 %.*

*En aquella parte del consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997 incrementado en los porcentajes de crecimiento vegetativo antes citados, deberán adquirir la energía, en todo caso, como sujetos cualificados..*

*Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta y Melilla.*

*b) Al precio del mercado mayorista como sujetos cualificados.*

*El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado mayorista como sujetos cualificados”.*

## **5. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** El R.D. 2016/1997 establece que, para las empresas encuadradas en el Grupo 1, esto es, aquéllas cuya energía adquirida en el anterior ejercicio no superase los 15 GWh, podrá autorizarse un aumento de consumo, a tarifa D, superior al 10 % anual en atención a las particularidades de cada caso. Debe necesariamente analizarse si la solicitud contemplada en este Informe se sustenta en alguna particularidad a la que le sea de aplicación la excepcionalidad señalada.

**Segunda.-** La particularidad no parece ser otra que el aumento vegetativo de sus suministros, tanto por aumento de consumo de antiguos clientes como por la aparición de otros nuevos en la zona donde habitualmente distribuye. Ahora bien, el aumento vegetativo superior al 10 % anual no parece ser, por si mismo,





Comisión  
Nacional  
de Energía

causa suficiente para aplicar la tarifa D al consumo realizado por encima del reiterado 10 % (aunque tal crecimiento vegetativo sea, desde luego, una condición necesaria), ya que si así fuese, habría bastado que el mencionado R.D. estableciese que la tarifa D era de aplicación a todos los aumentos de consumo de tipo vegetativo, en lugar de limitarlos al 10 % anual.

**Tercera.-** Puede inferirse qué aumentos vegetativos, por encima del 10 %, tienen derecho a la tarifa D, de acuerdo con el contenido del Artículo 45 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación al suministro*, en el que se impone como obligación:

*“a) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.*

*Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.”*

Por tanto puede concluirse que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, incluyendo el que se produce para atender nuevas demandas de suministro cuando ninguna otra empresa reclama para sí tales suministros.

**Cuarta.-** La empresa suministradora del peticionario, Unión Fenosa, realiza una objeción genérica a la concesión de incrementos de consumo a tarifa D por encima del 10%. Al respecto, esta Comisión entiende que es compatible el objetivo liberalizador de la Ley con las disposiciones especiales por las que el legislador permite a los distribuidores no acogidos al Real Decreto 1538/1987, a través de los Decretos de tarifas y atendiendo a las particularidades de cada caso, superar los límites establecidos de crecimiento vegetativo, considerando que el límite del 10% anual no es taxativo, sino ampliable mediante autorización.



Comisión  
Nacional  
de Energía

Por otro lado, sin descartar que en un futuro pueda ser recomendable proponer un incremento de la tarifa D, como sugiere Unión Fenosa ante el riesgo derivado de permitir aumentos del volumen de energía de estos sujetos, que contribuyen de forma limitada a soportar los costes permanentes del sistema y los de diversificación y seguridad de abastecimiento, esta Comisión entiende que es otro el marco jurídico en el que se pueden recomendar medidas de este tipo, de carácter más general, debiéndose informar cada solicitud atendiendo a las particularidades de cada caso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de Tarifas que sea aplicable.

**Quinta.-** El aumento de consumo solicitado por Eléctrica Los Molinos, S.L. supera el límite del 10 % establecido en el R.D. con la calificación de aumento vegetativo. El aumento solicitado por ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L., que se sitúa en el 13,94%, está basado en las energías facturadas por su empresa suministradora en los años 1997 y 1998, y no en los consumos efectivamente realizados, como procede. Considerando estos últimos, el incremento de consumo del solicitante es del 14,46% para el año 1.998.

**Séptima.-** La comprobación de la veracidad del carácter vegetativo del aumento de consumo solicitado se ha realizado por exclusión, esto es, verificando que, aún teniendo Eléctrica Los Molinos, S.L. distribuidores colindantes, en este caso Unión Fenosa, S.A. y Eléctrica de Moscoso, S.L., no ha habido traspaso de clientes a la empresa solicitante de la ampliación, y que no ha habido tampoco extensión de las redes de la solicitante de la tarifa D hacia zonas ya servidas por las empresas vecinas.

**Octava.-** Se ha comprobado que la energía facturada por ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L a sus clientes experimenta un crecimiento del 6,27% en el año 1998 respecto al año anterior. Este crecimiento es significativamente inferior si se compara con el observado para la energía adquirida a tarifa D. Así, a partir de los datos aportados por la empresa solicitante, se deduce que las pérdidas en el mercado de la empresa son del 2% en 1997 y del 9% en 1998. Como consecuencia, con fecha 5 de junio del 2000 (Anexo VIII), se remitió escrito a la

empresa solicitando aclaración sobre los datos aportados, al entender esta Comisión que había problemas de consistencia entre el crecimiento experimentado por la energía adquirida a tarifa D a Unión Fenosa y la energía facturada por ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L a sus clientes. Al respecto conviene resaltar que hasta la emisión del presente informe no ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la empresa solicitante contestando a la solicitud realizada por la CNE con fecha 5 de junio del 2000.

**Novena.-** Por otro lado, se ha verificado, mediante declaración del peticionario, que entre sus clientes, antiguos o nuevos, a los que suministra energía por medio de las adquisiciones a tarifa D, no figuran sociedades participadas o que participan en la propiedad de la empresa peticionaria de la ampliación.

**Décima.-** Por último, se ha verificado que el peticionario se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Clientes Cualificados, por Resolución de la Dirección General de la Energía con fecha 17 de noviembre de 1998 (Anexo IX).

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriores, cabe concluir:

**Primero.** Que esta Comisión estima que deben ser considerados como aumentos vegetativos los incrementos de mercado que se producen en una zona de distribución servida por las redes de un distribuidor, cuando no haya existido competencia con otro distribuidor, ni el primer distribuidor haya extendido sus redes hacia suministros situados en una zona servida por redes de otro distribuidor.

**Segundo.** Que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro

establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

**Tercero.** Que a un distribuidor establecido con un mercado determinado, y en unas condiciones de compra de la energía a una determinada tarifa, no debe imponérsele una obligación de suministro que suponga un régimen económico diferenciado del que se aplicaba a su mercado original.

**Cuarto.** Que el crecimiento del mercado de la empresa, medido por la energía facturada a sus clientes, ha sido inferior al 10%, situándose claramente por debajo del crecimiento experimentado por la energía adquirida a tarifa D.

**Quinto.** Que la empresa ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L no ha contestado a la solicitud de información de la CNE requiriendo aclaración sobre los hechos referidos en la consideración octava y conclusión cuarta de este informe.

**Sexto.** Por todo ello, de acuerdo con las conclusiones precedentes, esta Comisión acuerda, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1.998, en atención a la particularidad del caso, adoptar un Informe desfavorable para la autorización, a la empresa ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L., de un incremento de consumo a tarifa D, sobre el realizado en el ejercicio de 1997, superior al 10% considerado como vegetativo.